



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00146 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 MAR 2016

VISTO: El Oficio Nº 045-2016/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 08 de febrero del 2016 e Informe Nº 112-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de marzo del 2016, sobre recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal:

Que, mediante Resolución Directoral Sectorial Nº 006-2016/GOB.REG. TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 14 de enero del 2016, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, reconoció a favor del señor **CPC. JORGE LUIS SIPION RIOJAS**, es servidor en la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, la cantidad de S/1,425.00 soles por concepto de vacaciones truncas:

Que, mediante Expediente de Registro Nº 0221, de fecha 04 de febrero del 2016, el administrado don **JORGE LUIS SIPION RIOJAS**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Sectorial Nº 006-2016/GOB.REG. TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 14 de enero del 2016, argumentando que la entidad no ha tomado en cuenta que el recurrente ingresó a laborar en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, por concurso público de méritos en el año 2013; que de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 1057, si el trabajador CAS cumplió un año de servicios, éste adquiere el derecho a vacaciones, por lo que si se extingue el contrato antes de haber gozado de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro por este concepto (vacaciones no gozadas; así mismo refiere que el sector Transportes y Comunicaciones no ha valorado su record laboral de manera correcta de acuerdo a los contratos suscritos, por lo que de acuerdo a la vigencia de la Ley Nº 29849, vigente a partir del año 2012, que reconoce el derecho de vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales, y no quince (15) días naturales, el monto de vacaciones anuales debe ser al 100% por concepto de vacaciones truncas, por lo que debe revocarse la recurrida; y por los demás hechos que expone:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el**



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00146-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 MAR 2016

acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar en el presente caso, si es o no procedente reconocer el pago de vacaciones truncas a servidor bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, teniendo en cuenta que el descanso vacacional se concede por treinta (30) días calendario remunerados;

Que, originalmente a través del Artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1057 se reconocía el derecho a un descanso de quince calendario continuo por año cumplido. Esta regulación ha sido modificada por la Ley N° 29849, que establece que son derechos de los trabajadores bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS, gozar de vacaciones remuneradas, por treinta días naturales;

Que, en ese sentido, el numeral 8.5 del Artículo 8º del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que: **"Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente"**;

Que, por su parte el inciso 8.6 del Artículo 8º de la norma bajo comentario, señala que: **"Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una**



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00146-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 MAR 2016

compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por cien (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese. Ello significa, si el contrato se extingue antes de cumplirse el año de servicios, pero el trabajador cuenta con al menos un mes ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a un pago proporcional:

Que, dentro de este contexto, queda claro, que con la entrada en vigencia de la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, el Poder Legislativo determina modificar el Artículo 6° del acotado Decreto, otorgándole al trabajador CAS vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales. En ese sentido, a partir de la vigencia de la Ley N° 29849, el cálculo de la compensación vacacional trunca se hace sobre la base del cien por ciento (100%) de la remuneración que el trabajador percibía al momento del cese;

Que, ahora bien, visto los antecedentes se observa que el administrado ha prestado servicios desde el 24 de mayo del 2013 hasta el 23 de junio del 2015 al haber suscrito con la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, **Contratos Administrativo de Servicios CAS**, los mismos que obran en lo actuado; servicios que fueron contratados para el desempeño de funciones de Auditor en la Oficina de Control Institucional de la mencionada Dirección Regional;

Que, según los fundamentos de la parte considerativa de la resolución recurrida se tiene que el administrado no ha hecho uso físico de vacaciones durante el tiempo que prestó servicios en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, por tanto, corresponde al beneficiario el pago de vacaciones trunca por el período laborado del 24 de mayo del 2013 hasta el 23 de junio del 2015, en la forma prevista en la ley, y no en forma como ha sido resuelto en la Directoral Sectorial N° 006-2016/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 14 de enero del 2016, donde se colige que no se ha tenido en cuenta la vigencia de la Ley N° 29849, por lo que dicho acto administrativa no está debidamente motivado:

Que a mayor abundamiento, es de precisar que la vigencia de la vigencia de la Ley N° 29849 no depende de la publicación de su Reglamento, en razón que se trata de una norma autoaplicativa, y la vigencia de la misma es inmediata e incondicionada.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 112-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de marzo del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES:



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00146-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 9 MAR 2016

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **JORGE LUIS SIPION RIOJAS**, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 006-2016/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 14 de enero del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución Directoral Sectorial N° 006-2016/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 14 de enero del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Disponer, que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, emita un nuevo acto administrativo reconociendo y otorgando al administrado **JORGE LUIS SIPION RIOJAS**, el pago de vacaciones truncas por el periodo laborado del 24 de mayo del 2013 hasta el 23 de junio del 2015, en la forma prevista en la Ley N° 29849, concordante con el numeral 8.6 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)